



EJECUTIVA REGIONAL N° 2943 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5223089-2019-GRLL que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MELVA ROSA MERCADO CASTRO, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo deniega su solicitud de reintegro en función de la remuneración básica establecido por el D. U. N° 105-2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 18 de febrero de 2019, doña MELVA ROSA MERCADO CASTRO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación el reintegro en función de la remuneración básica establecido por el D. U. N° 105-2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales;

Que, en fecha 02 de abril de 2019, la recurrente presenta recurso de apelación a fin de impugnar la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo deniega su solicitud de reintegro en función de la remuneración básica establecido por el D. U. N° 105-2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales;

Que, en fecha 31 de julio de 2019, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación emite el Informe N° 244-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA, que concluye en denegar el peticitorio de la recurrente por los fundamentos en él expuestos;

Que, con Oficio N° 2395-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido con fecha 02 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente sustenta su recurso impugnativo en lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto de 2001, que fija en S/50.00 la remuneración básica desde el 01 de setiembre de 2001, bonificación que se ampara en el artículo 218° del D. S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, así como la casación N° 6670-2009 CUSCO;

Que, teniendo en cuenta lo actuado precedentemente, el punto controvertido consiste en determinar: si le corresponde a la recurrente el reintegro en función de la remuneración básica establecido por el D. U. N° 105-2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el



Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: "Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado"; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, a través del artículo 4° del Reglamento del Decreto Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, citando nuevamente al D. U. 105-2001 y su reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha advertido en párrafos precedentes. Por lo que no le corresponde a doña MELVA ROSA MERCADO CASTRO ningún reintegro, teniendo en cuenta que ya percibe la bonificación básica, y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto;

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que nuestro Código Civil, en el artículo 1333°: Constitución en mora, establece que: "Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 109-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por doña MELVA ROSA MERCADO CASTRO, contra la resolución denegatoria ficta que en aplicación del silencio administrativo deniega su solicitud de reintegro en función de la remuneración básica establecido por el D. U. N° 105-2001 de la compensación por vacaciones, devengados e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso





Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL